



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

DE ZARAGOZA.

Num. 798.

Circular número 314.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 24 de Junio se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio celebrado entre España y Cerdeña para asegurar recíprocamente en dichos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, firmado en Turin el 9 de Febrero de 1860.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, animados del mismo deseo de asegurar en sus respectivos Estados el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas que por primera vez se publican en cualquiera de los dos países, han estimado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto y han nombrado por sus plenipotenciarios, a saber:

S. M. la Reina de España al Excmo. Sr. D. Diego Coello de Portugal y Quesada, caballero gran cruz de las Ordenes de Isabel la Católica y de la Constanciiniana de san Jorge, comendador de la Orden de Carlos III, oficial de la legion de honor, caballero de la orden de san Juan de Jerusalem, diputado á Cortes y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña; y S. M. el Rey de Cerdeña al caballero Domingo Carutti de Cantogno, comendador de la orden de los santos Mauricio y Lázaro, caballero del Mérito civil de Saboya y de la orden de Leopoldo de Bélgica, socio residente de la Real Academia de las Ciencias, miembro y Secretario del Consejo del Contencioso diplomático &c., Secretario general del Ministerio de Negocios extranjeros.

Quienes despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos halla-

do en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. XV, los autores de obras científicas, literarias y artísticas á quienes las leyes de ambos Estados conceden ahora ó concediesen en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproducción, tendrán la facultad de ejercer respectivamente dicho derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y dentro de los propios límites en que se ejerciese en este último país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él.

En su virtud, la reproducción ó publicación fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica, literaria ó artística publicada en el otro será tratada del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicación fraudulenta de obras de igual género dadas á luz por vez primera en cada uno de los dos países, y los autores de ambos Estados tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán de iguales garantías que las que las leyes conceden hoy ó concedieren en lo futuro á los autores en su propio país.

La expresion obras científicas, literarias y artísticas empleada al principio de este artículo comprende, segun lo estipulado, las publicaciones de libros, obras dramáticas, composiciones musicales, de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografías y toda otra producción científica, literaria ó artística de igual indole y dada á luz por cualquier medio.

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y demas artistas á quienes esta estipulacion se refiere disfrutará en un todo iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los autores mismos, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores ú otros cualesquiera artista.

ARTICULO II.

La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo; por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

ARTICULO III.

El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, de los derechos y garantías concedidos en este Convenio contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de dicha obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

- 1.ª La obra original será registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.
- 2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.
- 3.ª La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.
- 4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. VIII.

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada.

que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

ARTICULO IV.

Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas publicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses siguientes al registro y depósito de la original. Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Cerdeña respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

ARTICULO V.

No obstante las estipulaciones de los artículos I y II del presente Convenio, los escritos copiados de diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion politica, insertos en diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó revista misma en que los publicasen que prohiben su reproduccion.

ARTICULO VI.

Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificacion por los artículos I, II, III y IV del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

ARTICULO VII.

En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ú artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó reproducción de origen nacional.

ARTICULO VIII.

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Turin.

2.º Si la obra se ha publicado por la primera vez en Cerdeña, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid, y en Cerdeña en el Ministerio de lo Interior en Turin.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes españolas que pruebe el registro de cualquiera obra en este país conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada, expedida con arreglo á las leyes sardas, haciendo constar el asiento de una obra en este país, será válido para el mismo objeto en todo el territorio sardo.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola

obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. en España, ni de un franco y 25 céntimos en Cerdeña, y los demás gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de la de 6 francos y 25 céntimos en Cerdeña.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los escritos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el artículo V; pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO IX.

Con respecto á cualquier objeto de ciencia, de literatura ó de arte, que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del artículo I del presente Convenio, queda establecido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por primera vez en el mismo, y con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva bajo iguales condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro Estado.

ARTICULO X.

Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTICULO XI.

Queda acordado que, para facilitar la aplicacion del presente Convenio en lo concerniente al origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

ARTICULO XII.

Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTICULO XIII.

Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTICULO XIV.

Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrán interpretarse de manera que afecte el

derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

ARTICULO XV.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que fijen respectivamente las altas Partes contratantes despues del canje de las ratificaciones, y sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años á contar desde el dia en que empiece á regir; y si 12 meses antes de espirar el referido término de seis años ninguna de las Partes manifestara su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente.

ARTICULO XVI.

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Turin en el término de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó antes si fuera posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Turin á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—Firmado.—Diego Coello de Portugal y Quesada.

(L. S.)—Firmado.—Carutti.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Sarda el 22 de Marzo último y por S. M. Católica el 20 de Abril siguiente: las ratificaciones respectivas se han canjeado en Turin el 3 de Mayo. Las estipulaciones del Convenio empezarán á regir el 1.º de Setiembre del presente año de 1860.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 29 de Junio de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 799.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relacion nominal de los industriales que por la contribucion de subsidio de esta capital, han sido declarados fallidos en el cuarto trimestre del año 1859, segun providencia de Sr. Gobernador de la provincia, fechas 22 y 28 del mes actual, cuyas cantidades se figuran á cada uno de los contribuyentes á continuacion, para que con arreglo á la disposicion 9 de la circular de 26 de Junio de 1846, no puedan los interesados disfrutar de los privilegios á que tuviere derecho por su calidad de contribuyentes.

Reales vin.

D. Faustino Melchor Palacin. 4563 11

| | |
|--------------------------------|---------|
| Gregorio Origüen Insausti. | 751 16 |
| Ramon Beret. | 453 28 |
| Manuel Latorre. | 733 19 |
| José Bernal. | 733 19 |
| Mariano Jarne. | 475 22 |
| D.ª Gregoria Gascon | 453 27 |
| D. Rafael Blasco. | 153 27 |
| Leandro Lopez. | 153 27 |
| Pedro Esteban. | 153 27 |
| Mariano Gota. | 453 27 |
| Eusebio Agustin. | 153 27 |
| Blas Zarroquin. | 153 28 |
| Fermin Artigas. | 183 94 |
| Benito Andreu. | 152 41 |
| D.ª Petra Anzano. | 452 41 |
| D. Pascual Nuño. | 304 84 |
| Teodoro Tadeo. | 453 28 |
| Tomás Nacar. | 453 28 |
| Antonio Tristan. | 453 28 |
| Juan Mirandeta. | 453 28 |
| Juan Duran. | 244 40 |
| Ramon Lopez. | 153 27 |
| Balbino San Juan. | 458 52 |
| Pedro Pato Santaren. | 453 27 |
| Santiago Martin. | 153 27 |
| Manuel Iglesias. | 128 78 |
| D.ª Petra Monforte. | 118 26 |
| Lucía Villagrasa. | 118 26 |
| Manuela Cid. | 65 70 |
| D. Domingo Agudo. | 418 26 |
| D.ª Josefa Sanz. | 105 12 |
| Lucía Muñoz | 105 12 |
| D. Rafael Herranz | 405 12 |
| Cesarío Bedel | 405 12 |
| Juan Esteban. | 84 8 |
| Leonardo Baquero | 170 82 |
| Mariano Casapis | 410 38 |
| Vicente Jordan. | 410 38 |
| Prudencio Muñoz. | 410 38 |
| D.ª Teresa Bada. | 110 38 |
| Magdalena Vidal. | 110 38 |
| La misma. | 110 38 |
| Manuela Chaleco. | 410 38 |
| Teresa Badal. | 110 38 |
| Antonia Gallar. | 110 38 |
| D. José Payes y Boch. | 3679 20 |
| Mariano Lacruz. | 588 67 |
| Tomas Figaro. | 36 78 |
| Mariano Casaña. | 49 4 |
| Antonio Cristobal. | 49 4 |
| Alejandro Resneda. | 475 22 |
| José Peñalvez. | 475 22 |
| Manuel Lafuente. | 475 22 |
| Atanasio Masura. | 475 22 |
| Lázaro Pablo. | 475 22 |
| Manuel Artal. | 475 22 |
| El mismo. | 170 82 |
| Mariano Porta. | 651 48 |
| José Ainoza. | 38 30 |
| Juan Hernandez. | 59 47 |
| Pedro Buil. | 751 16 |
| D.ª Oliva Garcia. | 751 16 |
| D. Antonio Duato. | 475 22 |
| Miguel Compes. | 475 22 |
| Manuel Gimeno. | 475 22 |
| Joaquin Baldominos. | 153 28 |
| Eugenio Royo. | 110 38 |
| Juan María Burillo. | 410 38 |
| D.ª Juana Garcia. | 410 38 |
| Juana Segura. | 410 38 |
| D. Telesforo Serralta. | 4563 66 |
| Cipriano Ubed. | 70 7 |
| José Martinez. | 38 30 |
| Teodoro Buil. | 38 30 |
| Antonio Asensio. | 475 22 |
| D.ª Manuela Martinez. | 76 64 |
| D. Florentin Vicen. | 4839 60 |
| D.ª Petra Gracia. | 49 93 |
| D. Francisco Lafarga. | 27 60 |
| Joaquin Tomeo. | 328 30 |
| Zaragoza 28 de Junio de 1860.— | |
| P. O., Miguel A. Bravo. | |

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,